

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito D.M., 15 de febrero de 2023.

VISTOS: Incorpórense al expediente constitucional No. 18-15-IS los escritos presentados el 8 de mayo y 16 de agosto de 2018, por Carlos Julio Torres Reyes; el 11 de noviembre de 2020 por Carlos Julio Torres Reyes y Mario Mauricio Malo Chunga; el 13 de junio y 31 de julio de 2018 por la secretaria relatora del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil; y, el 14 de septiembre de 2022 por el director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de la Policía. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador emite el siguiente auto:

I. Antecedentes procesales

1. El 9 de abril de 2015, Carlos Julio Torres Reyes y Mauricio Malo Chunga (accionantes) presentaron acción de incumplimiento de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (Corte Provincial) en un proceso de acción de protección¹ planteado por su baja de las filas policiales en contra de la Policía Nacional. El proceso fue signado en la Corte Constitucional con el No. 18-15-IS.
2. El 20 de julio de 2016, la Corte Constitucional mediante sentencia No. 042-16-SIS-CC, en el caso 18-15-IS declaró el incumplimiento parcial de la sentencia dictada el 15 de octubre de 2009, por la Corte Provincial, en el proceso No. 701-2009, y dispuso a las autoridades policiales y en especial al Ministerio del Interior (MI) que pague a los accionantes los sueldos y los aumentos que se hubieren realizado con efecto retroactivo. Señaló que la determinación del monto de reparación económica corresponderá a la jurisdicción contencioso-administrativa y ordenó que tanto los accionados como el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil (TDCA de Guayaquil) informen en el plazo de 30 días, el cumplimiento efectivo de lo ordenado.²
3. La Corte Constitucional determina que los sujetos obligados de la sentencia son la Policía Nacional (PN), el MI y el TDCA de Guayaquil.
4. El 13 de julio de 2017, la Corte Constitucional inició la fase de seguimiento. Posteriormente, emitió los siguientes autos: de 17 de octubre de 2017, de 12 de diciembre de 2017 y de 3 de abril de 2018.

¹ Proceso de acción de protección No. 701-2009 planteado por Carlos Julio Torres Reyes y Mauricio Malo Chunga en contra de la sentencia del Tribunal de Disciplina que resolvió la baja de las filas policiales, publicada en la orden general No. 078 de 27 de abril de 2009 por parte de la Policía Nacional.

El proceso fue conocido en primera instancia por el Juzgado Octavo de lo Civil de Guayaquil, que resolvió rechazar la demanda deducida. En virtud del recurso de apelación planteado, la Primera Sala de lo Penal, Colutorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas resolvió revocar la sentencia dictada en primera instancia, y en consecuencia declarar con lugar la demanda propuesta por los accionantes, ordenó la reparación integral, material e inmaterial y el reintegro de los accionantes al cargo, así como el pago de los sueldos, con los aumentos que hubieren efectuado, con efecto retroactivo.

² Las citas textuales de las medidas se encuentran en el acápite de verificación de cumplimiento de la sentencia del presente auto.

5. El 8 de marzo de 2021, la Secretaría Técnica Jurisdiccional de la Corte (STJ), en ejercicio de la delegación conferida por el Pleno del Organismo,³ envió un oficio de seguimiento dirigido al director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL) a fin de obtener información sobre el avance del cumplimiento de la sentencia No. 042-16-SIS-CC.⁴
6. En respuesta al oficio de seguimiento, el director del ISSPOL remitió a esta Corte el escrito de 14 de septiembre de 2022.

II. Competencia

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, conforme los artículos 436.9 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) y 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).
8. La Corte Constitucional, puede expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia, evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares y, de ser el caso, modificar las medidas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 21 de la LOGJCC.

III. Verificación del cumplimiento de la sentencia

9. En virtud de los antecedentes expuestos, esta Corte verificará el cumplimiento de las siguientes medidas de reparación integral:

3. Disponer a las autoridades policiales y en especial, al Ministerio del Interior, pague a los señores Carlos Julio Torres Reyes y Mario Mauricio Malo Chunga, los sueldos y los aumentos que se hubieren realizado con efecto retroactivo que de no haberse verificado el acto administrativo lesivo materia de la impugnación, les hubiere correspondido percibir en el momento de su reintegro a la institución policial. [Pago de sueldo y aumentos con efecto retroactivo]

³ El Pleno de la CCE, en sesión N° 001-E-2020, celebrada el 24 de enero de 2020, resolvió delegar a la STJ la realización de todas las actividades que permitan obtener información que evidencie el cumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.

⁴ Oficio N.° CC-STJ-SEG-2021-0039, de 08 de marzo de 2021, por medio del cual, la STJ señaló:

(...) la Corte estableció prima facie la ejecución integral de la reparación económica en beneficio de Mario Mauricio Malo Chunga y Carlos Julio Torres Reyes. Sin embargo, el 16 de agosto de 2018, los accionantes presentaron un escrito a la Corte en el que indicaron que no se ha dado cumplimiento en su totalidad a la acción de incumplimiento de sentencia ya que estaría pendiente “la transferencia de los aportes económicos al ISSPOL”

En virtud de lo expuesto, solicito un informe detallado sobre el pago efectivo de los aportes patronales y personales de Mario Mauricio Malo Chunga y Carlos Julio Torres Reyes, por parte de la Policía Nacional al ISSPOL, en el término de 8 días contados desde la fecha de recepción del presente oficio (...).

Oficio de seguimiento que consta en el siguiente enlace:

http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBLdGE6J3RyYW1pdGUUnLCBldWlkOidjYmQwZWYyMCIiNWU0LTRYWU0TE3MS00ZTVhMDhkN2NiYmIucGRmJ30=

4. La determinación del monto de reparación económica que se dispone en el numeral tercero de esta sentencia a favor de los señores Carlos Julio Torres Reyes y Mario Mauricio Malo Chunga, corresponderá a la jurisdicción contenciosa administrativa, de conformidad con la regla jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional en la sentencia signada con el N.º 004-13-SAN-CC, emitida dentro de la causa signada con el N.º 0015-10-AN, aprobada por el Pleno de este Organismo, el 13 de junio de 2013.

La autoridad contencioso administrativa competente deberá observar el proceso de ejecución de reparación económica desarrollado de manera clara por la Corte Constitucional en la sentencia signada con el N. 011-16-SIS-CC, caso N.º 0024-10-IS, aprobada por el Pleno de esta Corte, el 22 de marzo de 2016. **[Determinación monto de reparación económica]**

5. Tanto los accionados como el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo competente, deberán informar en el plazo de 30 días sobre el cumplimiento efectivo de lo ordenado. **[Informar el cumplimiento de la medida]**

10. En auto de verificación de 13 de julio de 2017 dictado por la Corte Constitucional, se señaló que se tiene constancia de que inició el proceso de reparación económica No. 09802-2016-00679 ante el TDCA de Guayaquil, no obstante, no se remitió información respecto del desarrollo de aquella causa, ni de la realización del pago respectivo.⁵
11. El 17 de octubre de 2017, a través de otro auto de verificación, la Corte señaló que, el MI informó que la entidad policial ha recibido una respuesta negativa por parte del Ministerio de Finanzas a su solicitud de modificación presupuestaria. En el mismo auto, la Corte en la consideración sexta señaló que el TDCA de Guayaquil informó que ordenó la liquidación pericial de intereses y el pago de lo cuantificado pericialmente como reparación económica y los intereses generados; sin embargo, se ha dificultado realizar las transferencias a los accionantes. Por tanto, la Corte insistió a los sujetos obligados y al Ministerio de Finanzas que las sentencias dictadas por la Corte Constitucional son de inmediato cumplimiento y emitió disposiciones para coadyuvar el cumplimiento de la sentencia.⁶

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, caso No. 18-15-IS, Auto de Verificación de 13 de julio de 2017.

CUARTO.- Del oficio de notificación N.º 4023-CCE-SG-NOT-2016 de la referida sentencia constitucional a los jueces del Tribunal Contencioso Administrativo N.º 2 con sede en Guayaquil, se tiene conocimiento de que se inició el proceso de ejecución de reparación económica N.º 09802-2016-00679 ante el Tribunal conformado por los jueces Xavier Bolívar Sandoval Valverde, Juan Carlos Jaramillo Montesinos y Bertha Mireya Guerrero Vargas- no obstante, no se ha remitido información respecto del desarrollo de aquella causa. Asimismo, el plazo de 30 días concedido a los sujetos obligados para informar sobre la ejecución de la medida de reparación económica feneció el 28 de agosto de 2016, sin que exista documentación referente a la realización del pago respectivo (...)

⁶ **Auto de verificación de sentencia de 17 de octubre de 2022**

CUARTO.- La fase de seguimiento de cumplimiento de la sentencia N.º 042-16-SIS-CC inició en razón de haber ingresado a este Organismo el 10 de mayo de 2017 el oficio N.º MDLCGAJ-2017-1270-OFICIO del coordinador general de asesoría jurídica del Ministerio del Interior, en el que informa que la entidad policial ha recibido una respuesta negativa por parte del Ministerio de Finanzas a su solicitud de modificación presupuestaria.

SEXTO.- Respecto de la disposición del auto del 13 de julio de 2017, dirigida a los jueces del Tribunal Contencioso Administrativo N.º 2 con sede en Guayaquil, en conocimiento del proceso de ejecución de

12. Posteriormente, este Organismo el 12 de diciembre de 2017 mediante otro auto de verificación insistió sobre el cumplimiento de las medidas y dictó disposiciones para la ejecución de la sentencia.⁷
13. En auto de 3 de abril de 2018, la Corte señaló que, de acuerdo a la documentación remitida por la PN, el MI, el Ministerio de Finanzas y el TDCA de Guayaquil, entre otros documentos verificó copias de los CUR de pagos, por lo que concluyó:

OCTAVO. - (...) De aquella documentación se desprende que la Policía Nacional cumplió con el pago de los intereses sobre la reparación económica determinados en auto del 18 de agosto de 2017 por el Tribunal Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil, el 25 de octubre de 2017, a favor de los señores Mario Mauricio Malo Chunga y Carlos Julio Torres Reyes. En consecuencia, cabe establecer prima facie la ejecución integral de la reparación económica ordenada en los numerales 3 y 4 de la parte resolutoria de la sentencia constitucional No. 042-16-SIS-CC, lo que será factible confirmar una vez realizada la verificación relativa a los descuentos reflejados en el comprobante de pago emitido por el Ministerio de Finanzas del 15 de septiembre 2017 por parte de los jueces del órgano judicial en mención.

reparación económica N.º 09802-2016-00679, ingresó el 24 de agosto de 2017 el oficio N.º 2017-1485-TDCAG-2016-00679 suscrito por los jueces Xavier Bolívar Sandoval Valverde, doctor Juan Carlos Jaramillo Montesinos y doctora Bertha Guerrero Vargas en el que informan que, dentro del término concedido, ordenaron la liquidación pericial de intereses y dictaron un auto resolutorio el 18 de agosto de 2017, en el que ordenaron pagar lo cuantificado pericialmente como reparación económica y los intereses generados. Asimismo, los jueces informan de la inconformidad manifestada en escrito del 9 de agosto de 2017, por el director nacional de asesoría jurídica de la Policía Nacional y delegado del señor ministro del Interior respecto a que el "decreto de austeridad" dictado por el Presidente Constitucional de la República "dificulta que el Ministerio del Interior pueda realizar las transferencias".

DISPONE: 1) Al comandante general de la Policía Nacional, al ministro del Interior y al ministro de Economía y Finanzas que, dentro del término de 20 días, presente ante este Organismo y a los accionantes, señores Mario Mauricio Malo Chunga y Carlos Julio Torres Reyes, una propuesta de pago en plazos mensuales, mismo que no podrá superar los cuatro meses, respecto de la reparación económica cuantificada por el Tribunal Contencioso Administrativo N.º 2 con sede en Guayaquil en auto resolutorio del 18 de agosto de 2017 dentro del proceso de ejecución de reparación económica N.º 09802-2016-00679(...).

⁷ **Auto de verificación de sentencia de 12 diciembre de 2017**

DISPONE: 1) Al Tribunal Contencioso Administrativo N.º 2 con sede en Guayaquil en conocimiento del proceso de ejecución de reparación económica N.º 09802-2016-00679, que, dentro del término de 20 días, contados a partir de la notificación del presente auto; y, con el fin de velar por la materialización íntegra de la reparación económica ordenada en la sentencia constitucional N.º 042-16-SIS-CC, verifique la legalidad y procedencia de los descuentos realizados a los accionantes, según el comprobante de pago emitido por el Ministerio de Finanzas e impreso el 15 de septiembre de 2017, que fue agregado al escrito del director nacional de asesoría jurídica de la Policía Nacional ingresado a este Organismo el 28 de septiembre de 2017. Para el efecto se remitirá una copia de la referida documentación. 2) Al comandante general de la Policía Nacional, al ministro del Interior y al ministro de Economía y Finanzas, que, dentro del término de 30 días, contados a partir de la emisión por parte del Tribunal Contencioso Administrativo N.º 2 con sede en Guayaquil del auto que corresponda según la disposición anterior, presenten ante este Organismo y a dicho órgano judicial los documentos con los que justifique el pago íntegro de la reparación económica ordenada en la sentencia N.º 042-16-SIS-CC, dentro del caso N.º 0018-15-IS y cuantificada en los autos resolutorios del 21 de noviembre de 2016 y del 18 de agosto de 2017, dentro del proceso de ejecución de reparación económica N.º 09802-2016-00679. 3) A los accionantes, señores Mario Mauricio Malo Chunga y Carlos Julio Torres Reyes, que, una vez recibido el pago íntegro de la reparación económica (...).

DISPONE: 1) (...) que los jueces del Tribunal Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil verifiquen e informen a este Organismo, (...) si los descuentos por "aporte patronal y personal al ISSPOL" y "Otros descuentos para terceros" que constan en el comprobante de pago emitido por el Ministerio de Finanzas del 15 de septiembre de 2017, que fue remitido a la Corte Constitucional de forma anexa al escrito del 28 de septiembre de 2017, presentado por el doctor Fabián Salas Duarte, director nacional de asesoría jurídica de la Policía Nacional, proceden de conformidad con la cuantificación de la reparación económica realizada dentro del proceso de ejecución de reparación económica N.O 09802M2016-00679.

2) (...) los accionantes señores Mario Mauricio Malo Chunga y Carlos Julio Torres Reyes manifiesten su conformidad o inconformidad respecto al pago de la reparación económica, bajo apercibimiento que en caso de no remitirlo dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, entenderá su conformidad con la misma. (Énfasis añadido)

- 14.** El 8 de mayo y 16 de agosto de 2018, el accionante Carlos Julio Torres Reyes señaló que no han sido depositados los aportes individuales mensuales desde el mes de abril de 2009 hasta junio de 2010, por lo que solicitó a este Organismo lo siguiente:

Se deposite los aportes Patronales y Personales que no me depositaron por el tiempo que permanecí fuera de la Institución Policial, esto es desde el mes abril de 2009, fecha en que se produce mi baja hasta el mes de junio del 2010, fecha en que se reincorpora a las filas policiales, y, en la especie no se ha cumplido, conforme a los documentos que adjunto.

(...) siendo realmente preocupante ya que en la providencia emitida el 18 de julio de 2018, por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Guayas, hace alusión que el Ministerio del Interior ha cumplido con la presente acción de incumplimiento, pero en la práctica dichos rubros económicos no aparecen en el ISSPOL. (...)

Por lo tanto, al no haberse cumplido en su totalidad con la sentencia constitucional, no puede darse por cerrado el presente caso.

- 15.** De la revisión de la documentación remitida por el TDCA de Guayaquil, se observa el escrito presentado el 28 de junio de 2018 por el director de Asesoría Jurídica de la PN, delegado del MI,⁸ en el que señala haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto de

⁸. Con escrito de 28 de junio de 2018 presentado por la PN ante el TDCA de Guayaquil, da cumplimiento al auto de 7 de junio de 2018 en los siguientes términos:

Dando cumplimiento a la PROVIDENCIA de fecha 07 de junio del 2018; al respecto me permito adjuntar la siguiente documentación:

- *Reporte de pago realizado (detalle de pagos) del Ministerio de Finanzas, en donde se confirman los valores de la cuenta No. 4153787, perteneciente al Banco de Guayaquil, por el valor de \$ 17,825.21; cuenta corriente No. 17613197 perteneciente al Banco del Austro, por el valor 2,791.95 y, perteneciente al Banco del Austro, por el valor \$2,233.63 cuyo monto total confirmado es de \$ 39,583.80.*
- *Reporte de pago realizado (detalle de pagos) del Ministerio de Finanzas, en donde se confirma los valores a la cuenta No. 3597277200, perteneciente al Banco de Pichincha, por el valor de \$1,456.37 cuyo monto consta como confirmado.*

7 de junio de 2018 dictado por el TDCA de Guayaquil,⁹ en el que se detalla los pagos realizados a los accionantes. Concluye que esos pagos fueron realizados por parte del Ministerio de Finanzas a favor de los accionantes, e indica que así demuestra que en todo momento la PN ha dado cumplimiento con la sentencia.

16. Con oficio No. 163-TDCAG-09802-2016-00679 de 23 de julio de 2018, el TDCA de Guayaquil informó a la Corte que, en auto de 17 de julio de 2018, que dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia constitucional, así lo señala:

(...) de la verificación pormenorizada realizada por el Tribunal, respecto de los descuentos por concepto de aporte individual y patronal por concepto de ISSPOL y CESANTIA, que se ha establecido en base al contenido del escrito y anexos presentados por la entidad accionada (...) se ha podido determinar el cumplimiento de lo ordenado en este procedimiento de determinación de monto de reparación económica; así como, precisar los valores descontados a cada actor por concepto de aportes individuales ISSPOL y CESANTIA; las obligaciones de la entidad accionada por concepto de aporte patronal ISSPOL y CESANTIA; y, el valor total transferido por la suma total por aportes de ISSPOL y CESANTIA, en la transacción de pago del CUR 4916.¹⁰

- *Reporte de pago realizado (detalle de pagos) del Ministerio de Finanzas, en donde se confirma los valores a la cuenta No. 4153787, perteneciente al Banco de Guayaquil, por el valor de \$1,368.95 cuyo monto consta como confirmado*
- *Comprobante de pago del CUR No. 4916, por un total líquido a pagar de \$34,558.22 a favor de los accionantes (...)*

⁹ El TDCA de Guayaquil, en providencia de 7 de junio de 2018 dispuso a la entidad accionada que “informe a este Tribunal la liquidación y registro contable debidamente detallado por rubro y monto, por concepto de remuneraciones, beneficios sociales, intereses y descuentos por el periodo abril/2009 hasta junio/2010 cancelados en la transacción del 14 de septiembre del 2017 al Sgs. Carlos Julio Torres Reyes y al Cbop. Mario Mauricio Malo Chunga; de tal manera que se acredite dentro del proceso los valores efectivamente retenidos en la transacción de pago del 14 de octubre del 2016; y, en base a tal información, amplíe y aclare su informe respecto de los valores que constan como retenciones en el comprobante de pago CUR 4916 por concepto de Aporte Patronal ISSPOL, \$ 5.504,13; Aporte Personal ISSPOL, \$ 5.137,19; y, Otros descuentos de terceros, \$ 5.025, 58; informando de manera específica si estos valores fueron retenidos o no en la transacción de pago del 14 de septiembre del 2016; así como, de los valores transferidos al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de la Policía Nacional por concepto de aporte personal, patronal; así como, al Ministerio del Interior- Comandancia General de la Policía Nacional, por concepto de Cesantía, correspondiente a cada actor para el goce de sus prestaciones en relación al periodo abril/2009 hasta junio/2010”.

¹⁰ Revisión del SATJE, proceso de reparación económica TDCA de Guayaquil No. 09802-2016-00679, 17 de julio de 2018: “**VISTOS: PRIMERO:** (...) se encuentra el detalle de la liquidación unificada de los accionantes que a continuación se detallan: Actor: Sgs. Carlos Julio Torres Reyes: Remuneración Mensual Unificada, \$ 16.397,80; Rancho, \$ 1.352,25; Décima Tercera Remuneración, \$ 1.815,32; Décima Cuarta Remuneración: \$ 328; Vacaciones, \$ 1.719,78; Deducción del 16.10% por concepto de aportes del ISSPOL, \$ 2.640,05; y, por Aportes de Cesantía, \$ 1.147,90. Valor neto a recibir, \$ 17.825,20. Actor: Cbop. Mario Mauricilo Malo Chunga, Remuneración Mensual Unificada, \$ 15.510,20; Rancho, \$ 1.352,25; Décima Tercera Remuneración; \$ 1.624,10; Décima Cuarta Remuneración: \$ 328; Vacaciones, \$ 1.501,34; Deducción del 16.10% por concepto de aportes del ISSPOL, \$ 2.497,14; y, por Aportes de Cesantía, \$ 1.085,73. Valor neto a recibir, \$ 16.733,00; apreciándose que el valor pagado por concepto de reparación económica a los señores Carlos Julio Torres Reyes y Mario Mauricio Malo Chunga mediante CUR 4916 es el determinado en el auto resolutivo del 21 de noviembre del 2016 dictado en este procedimiento de ejecución; y acorde a la liquidación del informe pericial practicada por la perito designado en la causa. **SEGUNDO.** - Consta además en el oficio Nro. 2018-1524-CG-PC-DP del 19 de junio del 2018 de la Dirección Nacional Financiera de la Policía Nacional el siguiente detalle:

17. No obstante, de lo informado por el TDCA de Guayaquil, con escrito de 11 de noviembre de 2020, los accionantes indicaron que hasta esa fecha no se ha dado cumplimiento con lo dispuesto en la sentencia de acción de protección y la de incumplimiento de sentencia:

(...) es inadmisibile que han pasado NUEVE LARGOS AÑOS desde que se nos concedió el Amparo constitucional; y la Acción de incumplimiento dispuesta en fecha de 20 de julio de 2016, 4 AÑOS; (...) solicito se conmine a la señora Ministra de Gobierno y Policía; y al señor Director del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL) se d[é] cumplimiento a las sentencias de Autoridad Constitucionales, a fin de que se transfiera los valores económicos al Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL) dejados de percibir, esto es desde la fecha en que fuimos dados de baja de las Filas Policiales en orden General No. 078 de fecha 27 de abril del 2009, reincorporados a la institución policial en Orden General No. 116 de fecha 18 de junio de 2010. Y que hasta la actualidad se niegan a cumplir pese a que he realizado los trámites pertinentes sin tener respuesta alguna (...)

Mientras no se cumpla a cabalidad la sentencia constitucional de amparo constitucional (Hoy Acción de Protección), y, Acción de Incumplimiento no se puede ordenar el Archivo de la presente causa.¹¹

“Obligación Patronal”, Actor: Sgs. Carlos Julio Torres Reyes: Aportes Patronales: ISSPOL, \$ 2.862,62; Cesantía; 1.434,81; SUMAN: 4.263,43. Actor: Cbop. Mario Mauricilo Malo Chunga, Aportes Patronales: ISSPOL, \$ 2.675,51; Cesantía; 1.357,14; SUMAN: 4.032,65, detalle con el cual se establece que son rubros no descontados a los actores por tratarse de obligaciones patronales: TERCERO.- De la revisión del oficio Nro. 2018-1524-CG-PC-DP del 19 de junio del 2018 de la Dirección Nacional Financiera de la Policía Nacional se encuentra el detalle de lo transferido por la entidad accionada al ISSPOL y a CESANTÍA, que es la suma total del aporte individual y del aporte patronal que es el siguiente: Actor: Sgs. Carlos Julio Torres Reyes: Aporte individual ISSPOL: 2.640,05; Aporte patronal ISSPOL: \$2.828,62; SUMA TOTAL TRANSFERIR A ISSPOL: 5.468,67. Aporte individual Cesantía: \$ 1.147,90; Aporte Patronal Cesantía, \$ 1.434,81; SUMA TOTAL TRANSFERIR CESANTÍA: 2.582,71 Actor: Mario Mauricio Malo Chunga: Aporte individual ISSPOL: 2.497,14; Aporte patronal ISSPOL: 2.675,51; SUMA TOTAL TRANSFERIR A ISSPOL: 5.172,65. Aporte individual Cesantía: \$ 1.085,73; Aporte Patronal Cesantía, \$ 1.357,14; SUMA TOTAL TRANSFERIR CESANTÍA: 2.442,87. Valor total de transferencia a ISSPOL de la parte actora: Carlos Julio Torres Reyes; 5.468,67; Mario Mauricio Malo Chunga: \$ 5.172,65; Total: \$ 10.641,32. Valor total de transferencia de CESANTIA de la parte actora: Carlos Julio Torres Reyes; 2.582,71; Mario Mauricio Malo Chunga: \$ 2.442,87; Total: \$ 5.025,58. Suma total transferencia ISSPOL y CESANTÍA: \$ 15.666,90. En mérito del informe contenido en el oficio 2018- 1524-CG-PC-DP del 19 de junio del 2018 se concluye, que los valores detallados en el comprobante de pago emitido por el Ministerio de Finanzas el 15 de septiembre de 2017, presentado por el doctor Fabián Salas Duarte, Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional identificados como descuentos por “aporte patronal y personal al ISSPOL” y “Otros descuentos para terceros”, por el valor total de \$ 15.660, 90, corresponden a la suma total del aporte individual y patronal por concepto de ISSPOL y Cesantía; concluyéndose que el valor realmente descontado a cada actor corresponde al Aporte Individual por concepto de ISSPOL y CESANTÍA, cuyo detalle por rubro es el siguiente: Actor: Sgs. Carlos Julio Torres Reyes: Aporte individual ISSPOL: 2.640, 05; Aporte individual Cesantía: \$ 1.147,90. Actor: Mario Mauricio Malo Chunba: Aporte individual ISSPOL: 2.497,14; Aporte individual Cesantía: \$ 1.085,73, que sumados a los rubros de aporte Patronal ISSPOL y CESANTÍA, de obligación de la entidad accionada, dan un total de 15.666,90, que constan en el detalle del CUR 4916 como valores retenidos, los mismos que en escrito presentado el 20 de febrero del 2018 por la Comandancia de la Subzona Guayas de la Policía Nacional (foja 593 y 594), manifiestan fueron transferidos en su totalidad tanto al ISSPOL como a la CESANTÍA de la Policía Nacional (...).

¹¹ Escrito presentado el 11 de noviembre de 2020, por Carlos Julio Torres Reyes y Mario Mauricio Malo Chunga.

18. En atención a lo indicado por los accionantes, la STJ por la delegación conferida por el Pleno de la Corte Constitucional solicitó al director del ISSPOL informe sobre el pago de los aportes patronales y personales de los accionantes por parte de la PN al ISSPOL. En respuesta a este oficio, el director general del ISSPOL señaló que adjunta el oficio suscrito por el jefe de aportes del ISSPOL y en este documento consta:

*(...) La Gestión de Aportes del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional ISSPOL, luego de haber revisado la Base de Datos del Sistema Integrado SISSPOL en torno a la transferencia de Aportes remitidos por la Dirección Nacional Financiera de la Policía Nacional y registrados en la Cuenta Individual de los señores Directivos y Técnicos Operativos, tiene a bien **CERTIFICAR:***

*El señor **Torres Reyes Carlos Julio**, no mantiene registro de aportes los meses y años siguientes:*

*Abril de 2009 hasta junio de 2010
Julio de 2013 hasta abril de 2022*

*El señor **Malo Chunga Mario Mauricio**, no mantiene registro de aportes los meses y años siguientes:*

*Abril de 2009 hasta junio de 2010
Julio de 2013 hasta abril de 2022*

Con estos antecedentes me permito informar que, la gestión de Aportes no ha recibido documento alguno para realizar las reparaciones económicas de los señores antes mencionados; de la misma manera se deberá solicitar a la Dirección Nacional Financiera de la Policía Nacional, con la finalidad que remitan los expedientes completos y las transferencias correspondientes y así poder registrar los aportes en las cuentas individuales de los afiliados.¹²

19. De la verificación de los escritos presentados por los accionantes, así como el certificado emitido por el director del ISSPOL se evidencia que no se encuentra cumplida integralmente la medida de pago, puesto que se encontraría pendiente el depósito en el ISSPOL de los aportes patronales y personales por el tiempo que permanecieron los accionantes fuera de la Institución Policial, esto es desde abril de 2009 hasta junio de 2010.
20. La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha establecido que los aportes patronales son una obligación indisociable del pago de remuneraciones¹³ y que, en consecuencia, al

¹² Oficio No. I-OF-2022-0311-DP-AP-ISSPOL. Quito, D.M., 08 de septiembre de 2022 suscrito por el sargento Henry David Carrera Samueza, jefe de Aportes (e) del ISSPOL, dirigido al asesor jurídico del ISSPOL.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, Auto de verificación No. 1557-17-EP/22, párrafo 18

18. Al respecto, la Corte considera que los aportes patronales son una obligación indisociable del pago de remuneraciones y que, en consecuencia, al ordenar la reparación al accionante con el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, debe disponerse el pago de los aportes patronales correspondientes –como en efecto se dispuso en el auto resolutorio de 15 de diciembre de 2017–. En esa línea, la Corte considera que la Armada tiene la obligación de depositar en

ordenar la reparación al accionante con el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, debe disponerse el pago de los aportes patronales correspondientes.

21. En el presente caso, el sujeto obligado se encontraba en el deber de depositar el rubro que corresponde a los accionantes en el ISSPOL para poder afirmar que las medidas ordenadas en la sentencia se encuentran cumplidas, tomando en cuenta que, de lo informado por el TDCA de Guayaquil, esta judicatura ya habría determinado el rubro y ordenado el pago que la PN y MI debía cancelar a los accionantes por concepto de aportes al ISSPOL; así se evidencia de los autos de 7 de junio y 18 de julio de 2018, referidos en los párrafos precedentes. Por lo que, sin bien ha sido determinado el monto de reparación por parte del TDCA de Guayaquil, se encontraría pendiente el pago de las aportaciones al ISSPOL en beneficio de los accionantes por parte de la PN y MI.
22. En virtud de lo expuesto, la Corte evidencia el cumplimiento integral de la medida de determinación del monto de reparación económica por parte del TDCA de Guayaquil.
23. Declara el cumplimiento parcial de la medida de pago de sueldo y aumentos con efecto retroactivo por encontrarse pendiente de pago los aportes patronales generados en beneficio del ISSPOL por concepto de las remuneraciones dejadas de percibir por los accionantes por parte del MI y la PN correspondientes a los años 2009-2010.¹⁴
24. Declara el cumplimiento tardío de la medida de informar por parte del TDCA, puesto que recién informa acerca del cumplimiento el 13 de junio de 2018, esto es, una vez que había fenecido el plazo de 30 días concedido en el auto de 3 de abril de 2018. Por otro lado, se declara el incumplimiento por parte de la PN y MI en virtud de que los accionados no han informado a esta Corte respecto del cumplimiento del pago.
25. Llamar la atención al TDCA de Guayaquil, PN y MI por no informar a la Corte en el tiempo ordenado, y por señalar que la medida ha sido cumplida, cuando de su verificación no se advierte el cumplimiento integral.

IV. Decisión

26. En virtud de las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional resuelve:
 1. Declarar el cumplimiento integral de la medida de **determinación del monto de reparación económica por parte del Tribunal Distrital Contencioso Administrativo de Guayaquil** contenida en el numeral 4 de la sentencia No. 042-16-SIS-CC.

cuentas del ISSFA el monto que corresponda por concepto de aportes patronales, y que la actuación del TDCA-Guayaquil al solicitar que el perito calcule el monto al que ascienden los aportes impagos era adecuada

¹⁴ El señor Torres Reyes Carlos Julio, no mantiene registro de aportes de: abril de 2009 hasta junio de 2010 julio de 2013 hasta abril de 2022. El señor Malo Chunga Mario Mauricio, no mantiene registro de aportes los meses: abril de 2009 hasta junio de 2010 julio de 2013 hasta abril de 2022, según consta del oficio No. I-OF-2022-0311-DP-AP-ISSPOL, de 08 de septiembre de 2022.

2. Declarar el cumplimiento parcial de la medida de **pago de sueldo y aumentos con efecto retroactivo**, por parte de la Policía Nacional y el Ministerio del Interior, contenidas en el numeral 3 de la sentencia 042-16-SIS-CC. Por lo que dispone:
 - a) Ordenar que la Policía Nacional y el Ministerio del Interior transfiera al Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional los aportes patronales pendientes en favor y beneficio de Carlos Julio Torres Reyes y Mario Mauricio Malo Chunga por concepto de los aportes patronales que se encuentran pendientes, esto es desde abril de 2009 hasta junio del 2010, e informe a la Corte al respecto en el plazo de 60 días.
 - b) Ordenar que el director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de la Policía Nacional una vez recibido el pago, registre los aportes a nombre de los accionantes e informe a la Corte al respecto, en el plazo de 15 días luego de haberse dado efectivo cumplimiento a lo ordenado por parte de la Policía Nacional y el Ministerio del Interior.
3. Declarar el cumplimiento tardío por parte del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, y el incumplimiento por parte de la Policía Nacional y el Ministerio del Interior de la medida de **informar**, contenida en el numeral 5 de la sentencia.
4. Llamar la atención al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, la Policía Nacional y el Ministerio del Interior por no informar a la Corte dentro del término ordenado y por señalar que la medida ha sido cumplida, cuando de su verificación no se advierte el cumplimiento integral.
5. Recordar a las instituciones de su obligación de cumplir con la sentencia de la Corte Constitucional bajo pena de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 86.4.
6. Notifíquese. -

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade

Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 15 de febrero de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL